

Radicación Interna: 44911

Código Único de Radicación: 08001315300820200003801

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Proceso: Verbal - Nulidad Contrato Compraventa

Demandante: Jenifer Mendoza Morales

Demandado: Leasing Bancolombia S.A. y Jaime Rojas Parga

Barranquilla, D.E.I.P., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra del auto de 26 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, en el proceso arriba referenciado.

ANTECEDENTES.

La señora Jenifer Mendoza Morales formuló una demanda de nulidad contractual en contra de Leasing Bancolombia S.A. y Jaime Rojas Parga, siendo admitido por el Juzgado del Conocimiento el 14 de julio de 2020, en un acta fechada el 18 de noviembre de 2020, la Secretaria del Juzgado indica que la parte demandada se tiene por notificada a partir de ese día, recibándose la contestación de la demanda y el memorial de excepciones de la entidad bancaria.

El 14 de julio de 2021 la demandante formula incidente de nulidad con relación a la notificación personal realizada por la Secretaría a un representante de la entidad demandada el 18 de noviembre de 2020, con base en las causales 4ª y 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual fue rechazada de plano en el auto de 26 de julio de 2022; presentado los recursos de reposición y en subsidio apelación, fue confirmada la decisión y concedida la apelación, en el efecto devolutivo, por auto de 18 de julio de 2023.

Por lo que se procede a resolver lo pertinente, con base en las siguientes.

CONSIDERACIONES

A efecto de que, en la medida de lo posible se respete el principio de preclusión procesal y se mantenga la eficacia de lo actuado en el litigio, las normas de los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, exigen el cumplimiento de una serie de requisitos y circunstancias de tiempo y modo para que se pueda solicitar y declarar la nulidad de una determinada actuación.

En el régimen procesal de los artículos 133 a 138 del Código General del Proceso, para resolver de fondo una solicitud de nulidad, efectuando el trámite pertinente de dar traslado a

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

la Contraparte (ordenar pruebas, si es necesario) para luego resolver sobre los supuestos facticos y jurídicos alegados en el escrito de nulidad, únicamente se puede tomar cuando en el proceso respectivo y con respecto a esa solicitud NO se ha configurado alguna de las causales de “rechazo de plano” de conformidad a las normas del artículo 135 de ese Estatuto Procesal:

“Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (resaltados de este Funcionario)

Estos principios se deben cumplir a cabalidad por parte de las partes y del Juez al momento de decidir tramitarlas o resolverlas por la solicitud de parte o de oficio.

El único fundamento expuesto por la A Quo, en su auto de 31 de enero de 2023 para soportar su decisión de rechazar de plano la solicitud de nulidad formulada por la demandante, sin estudiar sus argumentos de la configuración de la nulidad pretendida, fue:

“En cuanto a las nulidades concernientes a la indebida representación y falta de notificación, se encuentra estatuido en el mencionado artículo 135 inciso tercero ibídem, que las mismas solo pueden ser alegadas por la persona afectada, por lo cual las irregularidades que manifiesta el abogado demandante relacionadas con dichos temas, en este caso únicamente pueden ser alegadas por la demandada LEASING BANCOLOMBIA S.A., que es a quien en últimas podría perjudicar esa indebida representación o notificación.

Concluyendo que la demandante no tenía legitimidad alguna para plantear esa nulidad, rechazándola con base en el inciso final del referido artículo 135 del Código General del Proceso.

Frente a lo cual, la parte demandante manifiesta que en este caso es ella la que se perjudica con la notificación de noviembre 18 de 2020, mientras que la parte demandada es quien se beneficia, puesto que con ella se le reviven los términos para contestar la demanda y formular defensas que ya se le habían vencido con la notificación que previamente se le había efectuado, por lo que indica que en ese interés de mantener el estado del proceso está legitimada para reclamar la ineficacia de dicha diligencia de notificación personal.

Al analizar las actuaciones de este proceso, efectivamente se evidencia que este incidente es diferente a la generalidad de los formulados en las actuaciones judiciales, en donde se pretende la ineficacia de la notificación del acto admisorio para que se retrotraiga el estado

de lo actuado a su inicio, para que la persona que alega haber sido afectada por la deficiencia acontecida y reconocida como una nulidad pueda ejercer, ahora en el presente, los medios de defensa que le correspondían a partir del acontecimiento de esa notificación que reputa ineficaz.

Al contrario, en este caso es la parte demandante quien reclama la ineficacia procesal de un acto posterior, porque en su sentir con una “nueva” notificación que dejó sin efectos procesales la anteriormente realizada, se le ha concedido a la parte demandada una oportunidad procesal para defenderse que ya le había precluido, afectando sus intereses de ya tener un proceso sin contradicción.

Sin embargo, no se accederá a realizar ese análisis, puesto que el mismo resulta ineficaz e irrelevante, puesto que aun en el evento de que se le reconociera a la parte demandante un interés procesal que lo legitimara a reclamar en contra de la llamada “diligencia de notificación personal” no es posible tramitar un incidente de indebida notificación o indebida representación o por falta de poder (al tenor de los invocados numerales 4º y 8º del artículo 133 del Código General del Proceso) con respecto a ella, puesto que el contenido de ese documento no encuadra en las circunstancias de hecho y derecho descrito en esas causales.

De la mera lectura de esa llamada “**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**” fechada el 18 de noviembre de 2020 ^{véase nota 1} se evidencia que su contenido no corresponde a lo que es realmente debe ser un Acta de “diligencia de notificación personal”, según lo que regula el numeral 5º ^{véase nota 2} del artículo 291 del Código General del Proceso; ese documento NO corresponde a una constancia de la comparecencia de ninguna persona a nombre o representación de la entidad financiera demandada a quien se le hubiere puesto en conocimiento en esa oportunidad el contenido del auto admisorio de la demanda, es decir allí NO se describe la realización de una “nueva” notificación personal, acontecida ese 18 de noviembre que pueda eventualmente ser declarada ineficaz, porque sea repetitiva con respecto a una anterior ya surtida, que es el fundamento factico de la nulidad invocada.

Allí, lo que se expone, en ese documento, es una “percepción” de la Secretaria del Juzgado que explica unas determinadas situaciones acontecidas a partir del 23 de octubre de 2020 en el intento de poner en conocimiento de la entidad demandada las actuaciones del proceso, para llegar a la conclusión de que dicha parte solo recibió los documentos del expediente digital en esa fecha del 18 de noviembre de 2020 y con base en lo cual ella concluye que el representante legal quedó “notificado personalmente” ese día y a partir de allí va a contarle

¹ Archivo “10DiligenciaNotificaciónPersonalLeasingBancolombia2020-38” en la carpeta 01CuadernoPrincipal

² “5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquél y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.”

los términos para la contestación de la demanda. Frente a ese informe o concepto secretarial no es posible tramitar un incidente de nulidad.

Si bien es cierto que luego de ello, el 24 de ese mismo mes y año, se recibieron dos memoriales de BANCOLOMBIA S.A., uno de contestación de la demanda y otro de excepciones previas, sobre ellos realmente no se ha surtido ningún trámite, suponiéndose a la espera que se consiga notificar al otro demandado.

Y, quien establece en definitiva como se contabilizan los términos procesales, es el auto de la funcionaria del conocimiento que decida rechazar o no por extemporáneos los memoriales de la parte demandada y es en esa oportunidad que, a través de los recursos correspondientes, la parte que resulte inconforme con la decisión de la Jueza expondrá sus argumentos, con la formulación de los recursos ordinarios correspondientes y recibirá la decisión definitiva pertinente.

Al tenor de lo establecido en el párrafo final de ese mencionado artículo 133 del Código General del Proceso:

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Razones por las cuales, se confirmará la decisión de rechazo del incidente.

En mérito a lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia.

RESUELVE

Confirmar el auto de 26 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, por las razones expuestas en esta providencia.

Por secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso. Ejecutoriado este proveído. Por Secretaría póngase a disposición del Juzgado de origen lo actuado por esta Corporación, en la forma digital que permita la funcionalidad que el Consejo Superior asigne, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Firmado Por:

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8476d26266b814c6609b9526817af937ada09ce5873dbde69e4ec0f25408371**

Documento generado en 28/09/2023 09:02:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>